

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: SUSTENTACIÓN RECURSO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/12/2023 16:53

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (589 KB)

SUSTENTACIÓN APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 32 CC EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2022 - EXPEDIENTE 11001310303220190044400 LAS MONTAÑAS S.A.S. VS CENTUM BUSINESS S.A.S. y OTROS..pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Alberto Garcia <albertogarcia34@outlook.com>

Enviado: lunes, 4 de diciembre de 2023 16:15

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscripsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: David Julian Camacho <david.camacho.abogado@gmail.com>; administracion@centum.com.co <administracion@centum.com.co>; financiero@dascia.com.co <financiero@dascia.com.co>; Diego Agudelo <diegoagudelo@hotmail.com>; cristinacaballerolacouture@gmail.com <cristinacaballerolacouture@gmail.com>; contabilidad@praga.com.co <contabilidad@praga.com.co>; Juan Carlos Montana <jcmontana@per-max.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

SALA CIVIL

Dr. Jaime Chavarro Mahecha

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE **LAS MONTAÑAS S.A.S.**
contra CENTUM BUSINESS S.A.S. y otros

Rad.: 110013103032**20190044400**

-
Asunto: Sustentación de la apelación interpuesta contra la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2022.

Como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, con el memorial que adjunto, estoy sustentando la apelación interpuesta contra la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2022,

En cumplimiento de la exigencia del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y de la Ley 2213 de 2022, envío esta comunicación a las demás partes en el proceso.

ALBERTO GARCÍA TORRES

Derecho Patrimonial

GARCÍA MARTÍNEZ ECHEVERRI NEIRA **ABOGADOS** **ABOGADOS**

Calle 76 # 8 - 28

Teléfono (571) 552 23 41 / 745 55 09

Celular 3002242593

albertogarcia34@outlook.com

Bogotá - Colombia



Libre de virus. www.avast.com

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Sala de decisión Civil

Dr. Jaime Chavarro Mahecha

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentado por medio magnético

Ref.: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE **LAS MONTAÑAS S.A.S.** contra CENTUM BUSINESS S.A.S. y otros

Rad.: 110013103032**20190044404**

Asunto: Sustentación de la apelación interpuesta contra la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2022.

Como apoderado judicial de la sociedad LAS MONTAÑAS S.A.S., parte demandante en el proceso de la referencia, sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2022, sustento que, además de ser apoyo a la petición de **revocar íntegramente** los numerales 1 y 5 de la parte resolutive de la providencia apelada, y **reformular** el 4, por los graves errores en la apreciación y valoración del acervo probatorio que resultó en desarrollo de este trámite, indican una manifiesta ilegalidad en la decisión tomada.

DESCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA APELADA

En la sentencia apelada, **(i)** en el numeral 1 de su parte resolutive, se acepta la excepción que el Juzgado denominó "*inexistencia de riesgo de colapso de los inmuebles de la sociedad demandante*"; **(ii)** en el numeral 5, sorprendentemente, sin que a eso haya lugar, se desestimaron las pretensiones de la demanda "*frente a los demandados DACIA S.A.S DACSIA S.A.S., SANDRA MARCELA AGUDELO SOLANO Y DIEGO ALEXANDER AGUDELO SOLANO*"; y, **(iii)** en el numeral 5, aunque se condena a CENTUM BUSINESS S.A.S. al pago de la obligación indemnizatoria, lo hace solamente en la suma de \$264.524.097,00, suma que está lejos de indemnizar el daño causado.

SUSTENTACIÓN PROPIAMENTE

1. A la decisión de desestimar la responsabilidad de DACSIA S.A.S., DIEGO ALEXANDER AGUDELO SOLANO y SANDRA MARCELA AGUDELO SOLANO, en los sucesos debatidos en este trámite, para solo estimarla respecto de CENTUM BUSINESS S.A.S.
 - 1.1. En sentencia del 26 de noviembre de 1999 afirmó la Corte Suprema de Justicia que *"... al momento de verificar contra quién se dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se comprenden por pasiva todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se puede predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquellas actividades"*.
 - 1.2. *"... en la responsabilidad civil por perjuicios causados a terceros en desarrollo de las llamadas actividades peligrosas, gobernadas por el artículo **2356** del Código Civil, - también dijo la Corte - la imputación recae sobre la persona que en el momento en que se verifica el hecho dañino tiene la condición de **guardián**, vale decir, quien detenta un poder de mando sobre la cosa o, en otros términos, el que tiene la dirección, manejo y control sobre la actividad, sea o no dueño"* (Corte Sentencia del 13 de mayo de 2008 MP Cesar Julio Valencia).
 - 1.3. Todas las actividades peligrosas – continúa la Corte - *"aparejan la existencia de una obligación legal de resultado consistente en **vigilar esa actividad** e impedir que ella, por su propio dinamismo o debido a circunstancias anormales que la rodean en un momento dado, escape al control de quien de la aludida actividad se sirve o reporta beneficio"*.
 - 1.4. *"La noción teórica de la guarda compartida – también dice la Corte - se da cuando, en el ejercicio de actividades peligrosas, no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diferentes ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, pueden ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros"* (Corte Sentencia del 22 de abril de 1997).
 - 1.5. Teniendo en cuenta que la referida obligación de vigilancia, que es de resultado, tenía como deudores a los cuatro demandados, y que la

misma fue por todos desatendida, se deduce de estos la obligación de reparo que **debió declararse**.

1.6. Considerando, como quedó acreditado, que DACSIA S.A.S., que CENTUM BUSINESS S.A.S. y que sus respectivos representantes legales, ejercían dirección, manejo y control de la actividad, o sea eran **guardianes** de la construcción del CENTUM BUSINESS BUILDING, todos ellos adquirieron la obligación de vigilancia, la que desatendida, como efecto lo fue, deriva en **una obligación de reparo cuyo pago debe declararse**, no obstante lo cual en la sentencia se omitió su declaración, a pesar de haberse acreditado la calidad de guardianes respecto de todos los demandados, como a continuación se resalta.

1.7. La calidad de guardianes que todos los demandados se acreditó con las siguientes pruebas:

1.7.1. En cumplimiento de la orden de exhibir el cruce de correspondencia sostenida entre CENTUM BUSINESS S.A.S. y la llamada en garantía, aquella **aportó** los documentos objeto de la exhibición decretada y dentro de los documentos aportados se incluyó:

a. El mensaje que el 17 de octubre de 2019 Sergio Olano le envió entre otros a DIEGO AGUDELO, en el que aquel afirma copiar "correo del ajustador solicitando información **conforme lo acordado con. Diego Agudelo** (subrayo)" (sic)".

b. El mensaje que el 17 de octubre de 2019 Jaime Lozano García le envió a Sergio Olano ("RECLAMACIÓN CENTUM BUSSINES 9190000172823) en el que le manifiesta que "**De acuerdo a lo conversado con Diego** (Agudelo) (subrayo) en la tarde de ayer, quedaríamos pendientes de la siguiente información:

- Informe técnico que determine la causa que está generando el asentamiento diferencial en el predio vecino.
- ...
- ...
- Control de asentamientos realizados en el último año a la obra y al predio vecino si lo hay.
- Presupuesto discriminado en cantidades y costos unitarios y los APUS para la reparación del inmueble afectado".

c. El mensaje que el 17 de octubre de 2019 Jaime Lozano García le envió a Sergio Olano ("RECLAMACIÓN CENTUM BUSSINES 9190000172823) en el que le manifiesta que "**De acuerdo a lo**

conversado con Diego (Agudelo) (subrayo) en la tarde de ayer, quedaríamos pendientes de la siguiente información: ...

- d. El mensaje que el 24 de mayo de 2019 Jaime Lozano le envía a Sergio Olano, a **Dascia S.A.S.** ("RECLAMACIÓN CENTUM BUSSINES 9190000172823), en el que les agradece la "colaboración para llevar a cabo las visitas de inspección a la obra y al predio del tercero reclamante".
 - e. El mensaje que el 25 de noviembre de 2019 David Camacho le envía a Sergio Olano y **le copia a DIEGO AGUDELO**, en el que le manifiesta estar adjuntando "el documentos solicitado consistente en el acta de vecindad del predio reclamante".
 - f. El mensaje que el 26 de noviembre de 2019 Sergio Olano le envía a David Camacho y **le copia a DIEGO AGUDELO**, en el que le manifiesta estar aclarando que "se está solicitando es el registro fotográfico del acta de vecindad, para constatar el estado del inmueble antes de los daños" y en el que, además, le indica que es "necesario que el Tercero firme los acuerdos de transacción correspondientes donde se declare a paz y salvo tanto a ustedes como asegurado (sic) como a la aseguradora, luego nos parece importante que socialicemos esta información con ellos y que estén de acuerdo con la cifra propuesta".
 - g. El mensaje que el 29 de noviembre de 2019 Carlos Castillo le envía a Sergio Olano y le copia a DIEGO AGUDELO, en el que le manifiesta que "**según lo acordado con el Ing Diego Agudelo entre el tercero y el personal asignado de las aseguradora** (subrayo), esta reunión sería el día lunes 2 de diciembre o el día martes 3 de diciembre a las 8:00 am, por favor confirmar".
- 1.7.2. En cumplimiento de la orden de exhibir los documentos que acreditaran los hechos que motivaron la vinculación" de DACSIA S.A.S., de DIEGO ALEXANDER AGUDELO SOLANO y de SANDRA MARCELA AGUDELO SOLANO, se aportaron los siguientes documentos:
- a. El certificado de existencia y representación legal de CENTUM BUSINESS S.A.S. en el que se advierte que SANDRA MARCELA AGUDELO SOLANO, como representante legal, tiene como funciones "dirigir los negocios de la sociedad, **vigilar los bienes de la misma, sus operaciones, sus procesos**

(subrayo), la parte legal y fiscal, su contabilidad y correspondencia”; y como subgerente de DACSIA S.A.S., tiene ilimitados poderes de representación.

- b. La foto de la licencia de construcción del CENTUM BUSINESS BUILDING, en la que se lee que SANDRA MARCELA AGUDELO SOLANO, como persona natural, es solicitante de la modificación de la de la licencia de construcción del CENTUM BUILDING BUSINESS.
 - c. El certificado de existencia y representación legal de DACSIA S.A.S. en el que se advierte que DIEGO ALEXANDER AGUDELO SOLANO, como gerente y representante legal, tiene ilimitados poderes de representación.
 - d. La Fotografía de la valla de cerramiento del CENTUM BUSINESS BUILDING en la época de su construcción, en la que DACSIA S.A.S. se anuncia como constructora del edificio.
 - e. La Fotografía de la primera página de la página web de DACSIA S.A.S., en la que se promociona CENTUM BUSINESS BUILDING, con el que, como allí se afirma, DACSIA S.A.S. busca satisfacer las expectativas de sus clientes.
 - f. La Fotografía de la primera página de la página web de DACSIA S.A.S., en la que al hacerle click a la pestaña PROYECTOS ACTUALES de la constructora, se despliegan tres proyectos, uno de ellos el CENTUM BUSINESS BUILDING.
 - g. Fotografía de la página que se despliega al hacerle click al CENTUM BUSINESS BUILDING en la pestaña PROYECTOS ACTUALES, o sea a la descripción del edificio.
- 1.7.3. La afirmación hecha por el ingeniero Johan Sebastián Pérez al absolver su testimonio, afirmación según la cual, la firma VALCO, que tenía como función supervisar técnicamente las condiciones reales de la construcción, fue contratada por DIEGO ALEXANDER AGUDELO SOLANO, a quién, entre otros, **le entregaban los 22 informes mensuales que esa actividad producía.**
- 1.7.4. Finalmente, considerando que los demandados no aportaron la totalidad de los documentos que el despacho ordenó aportar para que fueran objeto de la exhibición decretada, pues no aportaron ni

(i) “el informe técnico que determine la causa que está generando el asentamiento diferencial en el predio vecino”; ni (ii) “el control de asentamientos realizados en el último año a la obra y al predio vecino”; ni (iii) “el presupuesto discriminado en cantidades y costos unitarios y los APUS para la reparación del inmueble afectado”, debe darse aplicación a las normas de los artículos 267 y 268 del C.G.P..

2. A la decisión de condenar a CENTUM BUSINESS S.A.S. pagar a LAS MONTAÑAS S.A.S. solamente la suma de \$264.524.097,00, suma que resultó de un presupuesto presentado por el perito Luis Eduardo Escobar Botero, quien estimó en su dictamen que para la reparación del daño causado a las casas de mi representada, basta con un reforzamiento, el que, según ese dictamen, garantiza su estabilidad.

2.1. En sentencia SC5186 del 18 de diciembre de 2020, con ponencia del Doctor Luis Armando Tolosa, con el propósito de definir los “*criterios epistémicos mínimos a tenerse en cuenta para auscultar la fiabilidad de la prueba de expertos (dictamen pericial,...)*” afirmó la Corte que “*el ejercicio inferencial del juzgador que le permite dejar probado el enunciado contenido en la demanda o en su contradicción, debe estar soportado en la fiabilidad de la prueba. En su fundamentación o justificación. La Corte, como se anticipó, ha postulado,.., la obligación de seguir criterios racionales a fin de examinar la calidad del conocimiento experto, incluyendo las credenciales del perito*”.

2.2. Definir si el fundamento de la prueba por expertos es sólido, claro, exhaustivo, preciso y de calidad (artículo 232 del C.G.P.), exige – continuó la Corte en la mencionada sentencia SC5186 – “*el estudio del método y la técnica aplicados, la forma en que se empleó, y su relación con las conclusiones... El perito debe indicar y explicar el método o técnica subyacente aplicado en el dictamen, el cual, por tratarse de prueba científica a verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos (art. 226 del C.G. del P., inciso primero) debe ser un método generalmente aceptado por la comunidad especializada en el campo respectivo, al no tratarse de un examen especulativo o alquimista, ni de charlatanes (subrayo). De tal modo que explique, interprete o describa de una mejor manera el hecho, fenómeno, teoría o el actuar suyo, como par o experto en el tema objeto de estudio. Ese método o técnica, se debe dar a conocer de manera clara y pormenorizada por el experto, precisando que, es la técnica aceptada y vigente para el momento de ocurrencia de los sucesos investigados (subrayo). Justamente el **método** es un elemento central previsto en el inciso quinto del artículo 226 del C.G. del P., al punto que la disposición*

*obliga al experto a declarar en el numeral 8 “(...) **si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias**”.*

- 2.3. *“En el estudio efectuado por el experto – continúo la Corte – conlleva verificar que el método o técnica aceptado se haya aplicado en forma estricta a todos los hechos y evidencias obrantes en el proceso relevantes, puesto que debe “(...) explicar los “(...) exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas (art. 226 del C.G. del P.). Un estudio que carezca de todos los elementos de juicio necesarios es incompleto. Incide negativamente en la objetividad de las conclusiones” (subrayo).*
- 2.4. *“La evaluación racional de la prueba por expertos - prosiguió la Corte en la sentencia SC5186 -, en línea de principio, no puede recaer en las conclusiones (subrayo) al tratarse de la prueba pericial o técnica resultado de su estudio. Se trata de juicios realizados en el ámbito de especial conocimiento del perito. El juez cuanto debe verificar es la ilación lógica y su consistencia entre los fundamentos y la conclusión resultante (subrayo). Si la aplicación del método a los hechos investigados siguen lógicamente las inferencias del experto y no son contraevidentes”. Según el art. 226 comentado no solamente el perito debe indicar los “exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas” al caso, sino que, además debe ser “**claro, preciso, exhaustivo y detallado**” con relación a los “**fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones**”, exponiendo la denominada consistencia interna de la relación causa – efecto (subrayo).”*
- 2.5. No obstante **la burda omisión** de las exigencias legales contenidas en los artículos 226 y 232 del C.G.P., el dictamen pericial sobre el cual soportó su decisión el Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá, fue el que, con participación del ingeniero LUIS EDUARDO ESCOBAR BOTERO, rindió la firma CIC CONSULTORES DE INGENIERÍA Y CIMENTACIONES S.A.S., dictamen en el que, en una clara desatención de la exigencia del artículo 226 del C.G.P., se indica como examen, método, experimento e investigación efectuadas al caso, **una inspección visual** que no duró ni 40 minutos, método que, además, se anuncia (falsamente) como el usual en el ejercicio de la profesión de la ingeniería.
- 2.6. La **omisión** en que incurrió el ingeniero LUIS EDUARDO ESCOBAR BOTERO de indicar y explicar, como lo exigen los preceptos citados y como lo ordena la Corte “*el método o técnica subyacente aplicado en el **dictamen**”, de manera clara, precisa, exhaustiva y detallada” (subrayo)*

con relación a los “fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones”, no permite que sea tenido como soporte de la decisión, pues resulta imposible verificar la “ilación lógica y su consistencia entre los fundamentos y la conclusión resultante” (subrayo), que posibilite exponer la “consistencia interna de la relación causa – efecto” (subrayo), incidiendo “negativamente en la objetividad de las conclusiones” (subrayo),

- 2.7. Además, es absolutamente inadmisibles, como ya lo resalté, que una prueba pericial cuyo **imaginario método** es una inspección visual que no duró ni 40 minutos, **remplace** la desarrollada por INGECIENCIAS/ HECTOR PARRA, luego del profundo análisis que lo precedió, análisis que se constituyó en su soporte.
- 2.8. Tampoco es aceptable que se anuncie en el dictamen que “*no existen evidencias objetivas tales como los niveles de las casas previo a la construcción del edificio*” CENTUM, considerando el contenido del ACTA DE VECINDAD N° 2 que los mismos demandados aportaron. Considerando la afirmación que en su dictamen hace el ingeniero ESCOBAR BOTERO, según la cual la demolición parcial de muros y el uso comercial que se le ha dado a las casas aumenta la vulnerabilidad, debe resaltarse que antes de las excavaciones hechas por CENTUM, habiéndoles dado los usos comerciales de FERRETERÍAS, ALMACENES DE MOTOS y OFICINAS, los que datan de 2007, nunca hubo daño alguno en las casas, como quedó consignado en el ACTA DE VECINDAD.
- 2.9. Con el propósito de contradecir el dictamen de Ingeciencias, los demandados presentaron el del ingeniero GIAMPIERO CAINARCA, dictamen que **confirmó** la causa de los daños señalada por INGECIENCIAS. En efecto, en una de las conclusiones textualmente se afirma: “El estudio geotécnico asegura que la excavación del proyecto CENTUM es el responsable de los daños en las casas, la realidad es, que la mencionada construcción del edificio **si es responsable de la modificación de los parámetros geotécnicos del suelo**”.
- 2.10. En el interrogatorio absuelto por el ingeniero CAINARCA, en desarrollo del proceso de indagación causal, desplegado a través de un ejercicio contrafáctico (escenario fáctico contrario – el efecto existiría en ausencia de la supuesta causa), se le preguntó al perito CAINARCA si la excavación hecha para construir los 3 sótanos y los 20 pisos del edificio CENTUM no se hubiera hecho, las casas de Las Montañas no se hubieran dañado? Él contestó NO, no se hubieran dañado.

- 2.11. Como es lo requerido en la actividad de la **construcción**, no solamente por las exigencias que imponen las compañías de seguros, sino, además, como regla de conducta que informa las buenas prácticas de los constructores, estos, para conocer el estado físico, determinar los daños que una obra puede ocasionar y establecer las causas de tales daños y su responsabilidad, inspeccionan los inmuebles adyacentes al que será desarrollado con un proyecto constructivo, tal como ocurrió con CENTUM BUSINESS S.A.S., quién, considerando que la ejecución del proyecto CENTUM BUSINESS BUILDING iniciaba, el **21 de enero de 2017**, verificó el estado **de uno** de los inmuebles de LAS MONTAÑAS S.A.S., específicamente el ubicado en la Calle 100 # 49-37, verificación cuyo resultado quedó consignado en el ACTA DE ENTREGA DE VECINDAD No 2.
- 2.12. Como se dejó señalado en la mencionada ACTA DE ENTREGA DE VECINDAD No 2, para el **21 de enero de 2017**, el estado de la fachada del predio de la Calle 100 # 49-37, era **bueno**; el estado de los marcos de las puertas era **bueno**; el estado de las ventanas era **bueno**; no existían vidrios rotos o con visos; no existían humedades; el estado de los muros era **bueno** y no presentaban fisuras, grietas, humedades ni desprendimiento de piezas. En conclusión, tal como se indicó en el acta, el inmueble, salvo algunos pequeños daños (baldosas rotas), y "**el deterioro normal de uso**" (subrayo), estaba en perfecto estado, no tenía ninguna afectación **(i)** ni en su estructura, **(ii)** ni en sus acabados, salvo los pequeños desgastes ocasionados por su uso, **(iii)** ni en el terreno, que mostraba el mismo nivel que tuvo cuando se construyeron las casas.
- 2.13. No obstante la exigencia de las compañías de seguros y las buenas prácticas que su actividad le impone, que es una **actividad peligrosa**, la constructora CENTUM BUSINESS S.A.S. **no hizo la inspección** de la casa de la Calle 100 # 49 – 41, también propiedad de mi poderdante, la que por ser también adyacente al de la obra de CENTUM BUSINESS BUILDING, se debió inspeccionar.
- 2.14. A finales de 2017, las construcciones levantadas sobre los inmuebles propiedad de LAS MONTAÑAS S.A.S., los identificados con los números 49-37 y 49-41 de la calle 100, **como no había sucedido nunca**, empezaron a mostrar fisuras y grietas en muros, escaleras, pisos y techos.
- 2.15. Tampoco es aceptable, como sorprendentemente lo hace el ingeniero LUIS EDUARDO ESCOBAR BOTERO en su dictamen, considerando la exigencia técnica que debe informar las pruebas periciales, que después de concluir con solo una inspección visual de dos (2) ingenieros, de menos de 40 minutos, que para garantizar la estabilidad de las casa de

mi representada, baste con un reforzamiento y que acto seguido se señale que está pendiente “**dar validez o no a las recomendaciones propuestas**” (subrayo); y que si durante el reforzamiento “*se detectan condiciones del subsuelo diferentes a las descritas en el presente informe, ... se deberá dar aviso inmediato a CIC CONSULTORES S.A.S. **con el objeto de revisar las recomendaciones contenidas en este informe o proceder a su ajuste, en caso necesario**”.*

- 2.16. Con el objeto de prevenir riesgos de inequidad, injusticia, ineficiencia y establecer responsabilidades y competencias de los evaluadores en Colombia y posibilitar la transparencia y equidad, se expidió la Ley 1673 de 2013.
- 2.17. El artículo 5 de la mencionada Ley 1673, creó el registro abierto de evaluadores (RAA) y reglamentó en su artículo 6 los requisitos que deben atenderse para poder obtener la inscripción y, sobre todo, para concretar los lineamientos que en el artículo 1 definió como su objeto, que son los relacionados en el punto inmediatamente anterior.
- 2.18. El artículo 9 de la Ley señaló como **ilegal** el ejercicio de la actividad del evaluador por “persona no inscrita” en el RAA. Así se dispuso al establecer que

“Actualmente **ejercerá ilegalmente la actividad** (subrayo) de evaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad”.

- 2.19. En el supuesto en el que el dictamen pericial comprendiera cuestiones técnicas de evaluación, el artículo 22 de la Ley 1673, ordenó que este, obligatoriamente, debía serle encomendado al “**evaluador inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores (RAA)** (subrayo) en los términos de la presente ley y cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen”.
- 2.20. El artículo 5 del Decreto 556 de 2014, norma expedida con el propósito de reglamentar la Ley 1673, atendiendo lo señalado en el citado artículo 22, relacionó las categorías en las cuales los evaluadores deberían inscribirse en el RAA, inscripción que depende de los conocimientos que específicamente se requieran para que el avalúo sea equitativo, justo y eficiente, o sea, para que cumpla con el objeto de la Ley 1673.

- 2.21. Es pues inaceptable que se tenga como presupuesto válido el desarrollado por quien no es perito evaluador, ni está inscrito en el RAA. No puede en consecuencia tenerse como el dictamen pericial exigido, el presupuesto desarrollado por el ingeniero Escobar Botero, porque no proviene de un perito evaluador inscrito en el RAA, específicamente en la DÉCIMA TERCERA CATEGORÍA, como sucede con el que se pretende tener, sin serlo, como presupuesto válido.
- 2.22. Hacer presupuestos sin tener el expertiz requerido para ese propósito, es causa de inadmisibles errores, como los que contiene el presupuesto que se anexó con el dictamen rendido por ESCOBAR BOTERO, el que incluso en la incoherente opción del reforzamiento como solución de estabilidad, **(i)** omite tareas indispensables para desarrollar ese propósito y **(ii)** relaciona tareas que aunque incluidas, se relacionan con valores que no corresponden a precios de mercado.
- 2.23. En la providencia dictada en la audiencia celebrada el 30 de junio de 2022, se decretó de manera oficiosa la presentación de dos (2) dictámenes periciales, uno de esos, el que tenía como objeto determinar técnicamente "*si la única opción posible con relación a los inmuebles de la demandantes es la demolición o si es posible el reforzamiento para garantizar la estabilidad de los mismos*", dictamen este que el despacho, en su providencia, le ordenó gestionar a CENTUM BUSINNES S.A.S. contratando al perito requerido, perito que, considerando el objeto de la prueba, **debía ser experto en estructuras**, subdivisión de la ingeniería civil que se ocupa del diseño, análisis, construcción y mantenimiento de **estructuras portante o resistentes**.
- 2.24. Como se advierte en el contenido del dictamen, **circunstancia que le quita todo el valor probatorio pretendido**, ni la CIC CONSULTORES, la que en su misma razón social indica sus especialidad, ni el ingeniero ESCOBAR BOTERO, son expertos en estructuras, hecho que, por el mismo contenido del auto que decretó la prueba, el que por supuesto se desatendió, los inhabilita para gestionarla.
- 2.25. Tanto CIC CONSULTORES como el ingeniero ESCOBAR BOTERO son expertos en geotecnia, como se observa en todo el contenido del dictamen presentado. Desde el mismo primer capítulo del dictamen, denominado Introducción, se afirma que los predios de mi representada fueron visitados por dos (2) ingenieros con maestría en geotecnia y con experiencia en geotecnia y, lo más sorprendente, por estructurar una absoluta desatención al propósito de la prueba, la afirmación según la

cual, la que cito textualmente, “*esta asesoría busca proponer recomendaciones para la **recuperación de las casas desde el punto de vista geotécnico***”.

- 2.26. Ese no fue el propósito de la prueba, lo fue, reitero, como textualmente lo dijo el titular de este despacho, determinar técnicamente “*si la única opción posible con relación a los inmuebles de la demandante es la demolición o si es posible el reforzamiento para garantizar la estabilidad de los mismos*”, actividad que tiene que desarrollar un ingeniero estructural y no un ingeniero geotécnico.
- 2.27. En el segundo capítulo del dictamen, el que se denomina INFORMACIÓN DEL PERITO, el ingeniero ESCOBAR BOTERO **(i)** afirma, y acredita esa información aportando su diploma, ser master en ingeniería geotecnia; **(ii)** afirma haber hecho 11 publicaciones y de esas 11 todas son de geotecnia; **(iii)** relaciona como estudios o informes llevados a cabo 64 estudios, todos fundamentalmente de suelos o geotecnia; **(iv)** relaciona 25 casos en los que él directamente o través de CIC CONSULTORES han participado y todos tienen como objeto la asesoría en geotecnia.
- 2.28. En ejercicio de la facultad de contradicción del dictamen que desarrolló INGECIENCIAS S.A.S., la parte demandada, con el propósito de interrogarlo, solicitó la comparecencia del perito, solicitud que fue atendida con la comparecencia de HECTOR PARRA.
- 2.29. Considerando que el eje temático del interrogatorio hecho al ingeniero PARRA giró alrededor de su calidad de ingeniero experto en geotecnia, lo que al decir de la parte demandada lo inhabilitaba técnicamente para dictaminar en los términos que lo hizo, es inadmisibile, por la contradicción que envuelve, por el desacato a la providencia que oficiosamente decretó la prueba y porque no corresponde a un serio estudio técnico, sino a una ligera inspección visual, el dictamen pericial rendido CIC CONSULTORES DE INGENIERÍA Y CIMENTACIONES S.A.S., con la participación del ingeniero LUIS EDUARDO ESCOBAR BOTERO.
- 2.30. LAS MONTAÑAS S.A.S., con el propósito de determinar la real causa del daño y su verdadera magnitud, contrató los servicios de la compañía INGECIENCIAS S.A.S..
- 2.31. A fin de cumplir con el objeto del encargo para el que se le contrató, INGECIENCIAS S.A.S. – Héctor Parra, para concluir en los términos en los que lo hizo, desarrolló, durante aproximadamente dos meses, un serio

estudio técnico sobre los inmuebles de mi representada, que incluyó **(i)** una exploración del subsuelo con perforadora mecánica por el método de percusión y lavado, hasta una profundidad de 32.06 metros, con formación de dos barrenos manuales hasta una profundidad de exploración de 10.76 metros, buscando así confirmar el perfil estratigráfico, los parámetros de resistencia y comprensibilidad y la capacidad de los cimientos; **(ii)** una toma de muestras representativas alteradas con muestreador estándar e inalteradas tipo Shelby; **(iii)** unos ensayos de campos de penetración estándar (SPT), compresión confinada in situ (9uc) por medio del penetrómetro, con clasificación visual; **(iv)** unos ensayos de humedad hasta 10 metros de profundidad, **(v)** una definición de límites de Atterberg (límites líquido y plástico), **(vi)** una compresión confinada; **(vii)** una consolidación lenta de las muestras más representativas de los estratos encontrados en los sondeos; **(viii)** unas mediciones topográficas en las fachadas, placa de piso y techo de las construcciones levantadas sobre los predios; **(ix)** una materializaron de 4 deltas, de las cuales 3 se emplearon para el levantamiento externo de las casas y un delta amarrado para el levantamiento interno de la casa marcada con el número 49-37; **(x)** una tomó de nubes de puntos en el antejardín y en las placas de piso de las casas, teniendo en cuenta una cuadrícula de 1.50 x 1.50 metros, tomando como nivel 0.0 el antejardín de las casas, todo eso con el fin de determinar curvas de nivel y deformaciones; **(xi)** una toma, en 41 puntos, de niveles de las placas de pisos y de techo del primer piso de ambas casas y de algunas vigas y alfajías.

- 2.32. Llevados a cabo los estudios relacionados, inGeciencias S.A.S., como experto que es, concluyó que la obra CENTUM BUSINESS BUILDING, como consecuencia de las excavaciones hechas para la construcción de tres sótanos y para la cimentación de un edificio de 20 pisos, **(i)** son la causa única de la "afectación geotécnica y estructural sufrida por las casas"; **(ii)** que las afectaciones geotécnicas "*obedecen a dos mecanismos que se suman para afectar a los terrenos aledaños por movimientos del terreno tanto verticales como horizontales y por consiguiente a las construcciones que se encuentren allí, a saber: 1. Movimiento de las pantallas construidas para contener los taludes de la excavación. 2. Deseccación generada por la excavación, sobretudo en entornos de nivel freático alto*"; **(iii)** que los dos mecanismos indicados en el punto anterior (*Movimiento de las pantallas y deseccación*), fueron factores que, sumados, resultaron "*decisivos en el movimiento del terreno*", movimiento que "*afectó seriamente las dos casas*", porque "*la superficie del terreno sufrió un descenso entre 11 cm y 21 cm con relación a lo que existía inicialmente antes de la obra vecina de*

los sótanos del Centum Business Building", descenso que, también se afirmó, puede seguir aumentando; **(iv)** que "*hoy en día, (el daño causado) solo se repara con una demolición total y reconstrucción total (subrayo), luego de recuperar el nivel del terreno bajo ellas que ha descendido hasta el momento entre 11 y 21 cms.*", debiéndose reconstruir las estructuras "*incluyendo vigas y columnas en concreto reforzado y la cimentación debe ser repotenciada con una cimentación profunda compuesta por pilotes de fricción para controlar los asentamientos y el peso de las casas más el del relleno de materiales seleccionados necesario para recuperar los niveles del terreno*"; **(v)** que la estructura de las casas de la sociedad demandante y su cimentación, antes de la construcción del CENTUM, cumplía con los requerimientos de capacidad portante. En efecto, las cargas que transmitían las construcciones al suelo, correspondían a los muros de mampostería, tanto los perimetrales como los internos, al sistema del piso, al cielo-raso y a la cubierta. Al realizarse, como en efecto se hizo, una estimación de todas esas cargas, se obtuvo un valor total de 1.3 TON/m². Considerando un área aferente para cada zapata de 4 metros, se estimó que todas las zapatas trabajaban con un factor de seguridad del orden de 3 a 6, el apropiado, se reitera, para las casas de LAS MONTAÑAS S.A.S..

- 2.33. El dictamen pericial de INGECIENCIAS/HÉCTOR PARRA fue complementado con un informe sobre la evolución de los agrietamientos de las casas de la demandante, buscando las causas en los análisis de los inclinómetros y de los piezómetros. En esa complementación, se confirmaron los factores de la afectación geotécnica que deterioró gravemente las casas objeto del estudio. La lectura del inclinómetro # 8 registró deformaciones horizontales en pantalla de 17 cms a profundidades de 12 a 17 mts, lo que explica que el nivel del terreno haya descendido lo que descendió; y la lectura del piezómetro PZ-1, que es el ubicado cerca de las casas de la demandante, indica que el nivel freático descendió de 1.8 m de profundidad en agosto de 2017 a 5 m en abril de 2018, o sea un descenso de 3.2 m que genera una sobrecarga en el terreno del orden de 3 ton/m² (equivalente al peso de un edificio de 3 pisos).
- 2.34. No obstante afirmar el ingeniero ESCOBAR BOTERO, como se advierte en las declaraciones que consignó en su dictamen, que **(i) a futuro** las afectaciones del nivel freático **afectarán** "*el comportamiento de los suelos*"; **(ii)** Que, "*Tanto del estudio geotécnico del edificio Centum, como el realizado por la firma Ingeciencias, se puede corroborar que los suelos en superficie corresponden a rellenos antrópicos con escombros, subyacente por el terreno natural constituido por un limo arcillosos café oscuro, en*

algunos casos orgánico en la parte superior y este a su vez por arcillas café claras a grises de consistencia blanda” y que “**estos materiales presentan un alto potencial de contracción volumétrica frente a procesos de desecación**” y que “También se presentan, con una alta comprensibilidad y una baja resistencia al corte”; y, (iii) Que, fuera de la desecación de los suelos, las “*deformaciones normales de las pantallas ... indujeron mayores asentamientos*”, en una afirmación inicial, a diferencia de lo conceptuado por INECIENCIAS (Héctor Parra), encontró suficiente para la reparación del daño causado a las casas de mi representada, el reforzamiento, el que, según ese dictamen, garantizaba su estabilidad.

- 2.35. Sin embargo, como anteriormente lo resalté, de dos específicas y sorprendentes afirmaciones hechas por el ingeniero ESTRADA BOTERO en su dictamen, se concluye que él mismo niega el contenido técnico de su dictamen y el reforzamiento como garantía de estabilidad de las casas. Es lo que se descende de las afirmaciones según las cuales (pg 30) (i) “*debe continuarse con el monitoreo topográfico de las casas en los mismos puntos de los realizados en el informe de INGECIENCIAS con el fin de determinar la tasa de asentamientos de las casa desde la última lectura realizada en el año 2019, **y dar validez o no a las recomendaciones propuestas***” (subrayo); y (ii) que si durante el reforzamiento “*se detectan condiciones del subsuelo diferentes a las descritas en el presente informe o se modifique la información suministrada por el cliente, se deberá dar aviso inmediato a CIC CONSULTORES S.A.S. **con el objeto de revisar las recomendaciones contenidas en este informe o proceder a su ajuste, en caso necesario***” (subrayo).
- 2.36. Se destaca entonces que hasta en la conclusión final concuerdan ESTRADA BOTERO e INGECIENCIAS, porque aquel finalmente concluye que el solo *reforzamiento no garantiza la estabilidad de las casas*.
- 2.37. Con el propósito de cuantificar el daño causado a las casas de mi representada, se contrató a la firma CASTILLO MEDINA ARQUITECTOS – AVALUADORES, firma cuyo representante legal está registrado en la RAA, para que hiciera un **presupuesto de obra de rehabilitación**. En un simple ejercicio de comparación entre el presupuesto del ingeniero Escobar Botero y el de la firma CASTILLO MEDINA ARQUITECTOS AVALUADORES / HÉCTOR ARTURO CASTILLO, se advierten las deficiencias en el presupuesto de aquel, incluso frente a la opción del reforzamiento, pues, como ya lo afirmé, se omite tareas indispensables para desarrollar la obra de reforzamiento, más aún la de demolición y se relacionan tareas que aunque incluidas, se determinan con valores que no corresponden a precios de mercado. Por ejemplo, a pesar de la necesidad de recuperar

el nivel del terreno, hundido entre 11 y 21 centímetros, de arreglar los techos de los inmuebles, afectados por gravísimos daños, etc, se hace un silencio mudo sobre esos particulares.

- 2.38. Los asentamientos diferenciales producidos por la desecación, la contracción y las deformaciones de las pantallas, afectaron los suelos sobre los cuales están construidas las casas de la sociedad LAS MONTAÑAS S.A.S. y sus elementos estructurales y no estructurales.
- 2.39. Los elementos estructurales afectados incluyen la estructura muraria y la cimentación, circunstancia que activa una falla que persiste y que persistirá porque, como lo dice el mismo ESCOBAR BOTERO, a futuro, las afectaciones del nivel freático afectarán "*el comportamiento de los suelos*". Es decir la condición de falla persiste y persistirá y la estructura continúa y continuará en riesgo.
- 2.40. Para garantizar la estabilidad de los inmuebles de LAS MONTAÑAS S.A.S., no basta con un "*reforzamiento*". La estructura muraria agrietada ha entrado en falla y ha perdido su integridad y no se recuperará más. La distribución de esfuerzos y el viaje de cargas a través de los elementos estructurales en estado de falla, por efectos de los daños, se han modificados sustancialmente haciendo que la estructura no trabaje como una estructura, así se refuercen.
- 2.41. El cambio en el comportamiento estructural ha causado una modificación indebida en la transmisión de las fuerzas de la estructura a las cimentaciones y a los suelos y esa indebida transmisión de fuerzas, no se corrige con el reforzamiento. Al cambiarse la transmisión de fuerzas se producen sobreesfuerzos en la estructura y cimientos, que no se corrigen con un "reforzamiento", porque con este, de todas maneras, la estructura y seguirá presentando gran vulnerabilidad.
- 2.42. Considerando la conclusión a la que arribó INGECIENCIAS S.A.S. en su dictamen (– el daño causado solo se repara) y al principio de la integralidad de la indemnización (A. de Cupis – El Daño), la que se satisface reponiendo las cosas a su estado en que estaban si el hecho no hubiera ocurrido (Trigo Represas – López Mesa – Tratado de Responsabilidad Civil), el presupuesto de obra de rehabilitación debía incluir los costos **(i)** de la demolición total de las casas de Las Montañas; **(ii)** de la recuperación del nivel del terreno donde están construidas; y, **(iii)** de su reconstrucción total.

- 2.43. Con el propósito de cuantificar el daño se contrató a la firma CASTILLO MEDINA ARQUITECTOS – AVALUADORES (registrado en la RAA), para que hiciera un **presupuesto de obra de rehabilitación**, presupuesto que arrojó como resultado para reconstruir las casas la suma de **\$1.316.554.688,00**. Ese valor total fue desglosado en dos cifras, **\$697.013.519,00**, que es el valor de demolición y reconstrucción de la casa identificada con el número 49-37; y **\$619.541.169,00** de la casa identificada con el número 49-41.
- 2.44. Para desarrollar el **presupuesto de obra de rehabilitación**, CASTILLO MEDINA, como lo anuncia en el documento que lo contiene, atendió precios de mercado, los que se obtuvieron de la investigación que de los mismos se hizo en las cadenas comerciales de distribución (depósitos de materiales – proveedores).
3. A la decisión de estimar la excepción de inexistencia de riesgo de colapso.
- 3.1. Como anteriormente lo dejé anunciado, inGeciencias S.A.S. concluyó que la obra CENTUM BUSINESS BUILDING, como consecuencia de las excavaciones hechas para la construcción de tres sótanos y para la cimentación de un edificio de 20 pisos, **(i)** son la causa única de la "afectación geotécnica y estructural sufrida por las casas"; **(ii)** que las afectaciones geotécnicas "*obedecen a dos mecanismos que se suman para afectar a los terrenos aledaños por movimientos del terreno tanto verticales como horizontales y por consiguiente a las construcciones que se encuentren allí, a saber: 1. Movimiento de las pantallas construidas para contener los taludes de la excavación. 2. Deseccación generada por la excavación, sobretudo en entornos de nivel freático alto*"; **(iii)** que los dos mecanismos indicados en el punto anterior (*Movimiento de las pantallas y deseccación*), fueron factores que, sumados, resultaron "*decisivos en el movimiento del terreno*", movimiento que "*afectó seriamente las dos casas*", porque "*la superficie del terreno sufrió un descenso entre 11 cm y 21 cm* (subrayo) *con relación a lo que existía inicialmente antes de la obra vecina de los sótanos del Centum Business Building*".
- 3.2. También concluyó inGeciencias S.A.S., como lo dejó consignado en su dictamen y como se soportó con un registro fotográfico comparativo de diferentes visitas, que habiendo inspeccionado varias veces las grietas y fisuras de las casas de mi representada, **los daños han seguido evolucionando** desde su primera inspección, aumentándose los daños y abriéndose más las grietas.

- 3.3. Como también atrás se anunció, el dictamen pericial de INGECIENCIAS/HÉCTOR PARRA fue complementado con un informe sobre la evolución de los agrietamientos de las casas de la demandante, buscando las causas en los análisis de los inclinómetros y de los piezómetros. En esa complementación, se confirmaron los factores de la afectación geotécnica que deterioró gravemente las casas objeto del estudio y su continuo progreso. La lectura del inclinómetro # 8 registró deformaciones horizontales en pantalla de 17 cms a profundidades de 12 a 17 mts, lo que explica que el nivel del terreno haya descendido lo que descendió; y la lectura del piezómetro PZ-1, que es el ubicado cerca de las casas de la demandante, indica que **el nivel freático descendió de 1.8 m de profundidad en agosto de 2017 a 5 m en abril de 2018**, o sea un descenso de 3.2 m que genera una sobrecarga en el terreno del orden de 3 ton/m² (equivalente al peso de un edificio de 3 pisos).
- 3.4. En su dictamen, el ingeniero ESCOBAR BOTERO afirma que **(i) a futuro** las afectaciones del nivel freático **afectarán** *“el comportamiento de los suelos”*; **(ii)** Que, *“Tanto del estudio geotécnico del edificio Centum, como el realizado por la firma Ingeciencias, se puede corroborar que los suelos en superficie corresponden a rellenos antrópicos con escombros, subyacente por el terreno natural constituido por un limo arcillosos café oscuro, en algunos casos orgánico en la parte superior y este a su vez por arcillas café claras a grises de consistencia blanda”* y que **“estos materiales presentan un alto potencial de contracción volumétrica frente a procesos de desecación”** y que *“También se presentan, con una alta comprensibilidad y una baja resistencia al corte”*; y, **(iii)** Que, fuera de la desecación de los suelos, las *“deformaciones normales de las pantallas ... indujeron mayores asentamientos”*.
- 3.5. También afirmó el ingeniero ESTRADA BOTERO en su dictamen, reconociendo que los asentamientos continúan, que **(i)** *“debe continuarse con el monitoreo topográfico de las casas en los mismos puntos de los realizados en el informe de INGECIENCIAS con el fin de **determinar la tasa de asentamientos de las casa desde la última lectura realizada en el año 2019, y dar validez o no a las recomendaciones propuestas**”* (subrayo); y **(ii)** que si durante el reforzamiento *“se detectan condiciones del subsuelo diferentes a las descritas en el presente informe o se modifique la información suministrada por el cliente, se deberá dar aviso inmediato a CIC CONSULTORES S.A.S. **con el objeto de revisar las recomendaciones contenidas en este informe o proceder a su ajuste, en caso necesario**”* (subrayo).

- 3.6. En un claro ejercicio de coincidencia con lo afirmado por HECTOR PARRA/INGECIENCIAS, el ingeniero ESCOBAR BOTERO, como se advierte en las declaraciones que consignó en su dictamen, afirmó:
- 3.6.1. Que, *“es claro que existe una afectación sobre las casas por efecto de la construcción del edificio Centum,..”*.
 - 3.6.2. Que, *“Durante la época en la que fueron realizadas las excavaciones del edificio Centum en el año 2017, y el reporte de los daños presentados en las casas se guarda una relación de tiempo que indica que durante dicho periodo existió una afectación por parte de la construcción del edificio sobre las casas”*.
 - 3.6.3. Que, a futuro, es posible que las afectaciones del nivel freático “afecte el comportamiento de los suelos” (subrayado fuera de texto).
 - 3.6.4. Que, *“Tanto del estudio geotécnico del edificio Centum, como el realizado por la firma Ingeciencias, se puede corroborar que los suelos en superficie corresponden a rellenos antrópicos con escombros, subyacente por el terreno natural constituido por un limo arcillosos café oscuro, en algunos casos orgánico en la parte superior y este a su vez por arcillas café claras a grises de consistencia blanda. En general se puede afirmar que estos materiales presentan un alto potencial de contracción volumétrica frente a procesos de desecación. También se presentan, con una alta comprensibilidad y una baja resistencia al corte”* (subrayado fuera de texto).
 - 3.6.5. Que *“A pesar de que la construcción del edificio Centum, en especial en lo relacionado con la construcción de los sótanos, siguió los procedimientos y medidas que la práctica de la ingeniería así lo requiere, no pudo tener total control sobre los movimientos de los suelos en los alrededores, generados por el impacto de la excavación. El impacto que genera este tipo de proyectos construidos (con más de 1 sótano) por la formación lacustre de la sabana de suelos blando es casi inevitable”* (subrayado fuera de texto).
- 3.7. En conclusión, los graves daños que la construcción del CENTUM BUSINESS BUILDING causó a las casas de mi representada, a medida del paso del tiempo han venido aumentando, tanto que hoy, el Instituto Distrital de Riesgos y Cambio Climático - **IDIGER**, ordenó restringir su uso.

- 3.8. Como consecuencia de la restricción de habitabilidad impuesta, el **IDIGER** advirtió que en caso de no acatar las órdenes mencionadas, la sociedad LAS MONTAÑAS S.A.S. sería responsable por los daños que se causen a terceros.
- 3.9. Con el propósito de obtener la orientación mínima necesario a la que se alude en los documentos que estoy anexando, a un funcionario de las MONTAÑAS S.A.S. (Julio Vera), que se comunicó con el **IDIGER**, le reiteraron que, considerando el grave problema estructural de las casas, con su estabilidad seriamente comprometida, **(i)** la restricción de uso es total, como se consignó en las actas que aportó, en las que en la casilla 16 la funcionaria del IDIGER impuso una "**restricción de uso 1° y 2° nivel**", o sea de todas las dependencias de las dos casas que son de dos niveles; **(ii)** que su propietaria sería responsable de cualquier daño que se produjera a terceros; y, **(iii)** que, considerando el estado ruinoso de las estructuras de los inmuebles y el "*riesgo de severidad suficiente para causar pérdida de vidas y lesiones*", se iniciará la correspondiente actuación administrativa a fin de declarar el estado de ruina que en la inspección visual se advierte y ordenar la demolición total.
- 3.10. Como lo afirmó INGECIENCIAS, las casas tienen un grave problema estructural, que compromete seriamente su estabilidad y que, considerando el estado ruinoso de las estructuras de los inmuebles y el "*riesgo de severidad suficiente para causar pérdida de vidas y lesiones*", fuera de la restricción al uso impuesta, se dio inicio una actuación administrativa a fin de declarar el estado de ruina, su inminente colapso y ordenar la demolición total, circunstancias estas que la sentencia omitió.
- 3.11. Como ya lo manifesté, mediante auto dictado en audiencia celebrada el 27 de abril de 2022, se ordenó una exhibición de documentos.
- 3.12. En cumplimiento de la prueba decretada, aportamos siete (7) documentos, uno de esos, el *Estudio Patológico del Edificio CENTUM BUSINESS BUILDING* en el que se consignó que "*intervenir el suelo alterando sus características o condiciones normales causa afectación no solo a los predios aledaños (subrayo) sino también a la estructura misma, pues los elementos estructurales al estar en contacto permanente con el suelo y el nivel freático, se pueden ver afectados a través del tiempo, afectaciones que a la fecha en el mercado se han podido evitar*"; y que "*Toda construcción debe garantizar y salvaguardar la vida humana, sin importar el uso que tenga debe cumplir con un grado de desempeño que permita la disipación de las ondas sísmicas y así la evacuación total de*

las personas que se encuentren en ese momento. El estudio de las afectaciones que presenta el paciente en estudio se enfoca a nivel de sótanos, considerado de gran importancia debido a la vulnerabilidad que puede ser progresiva, y con el paso del tiempo afectar a todo el sistema de resistencia sísmica de la edificación” (subrayo).

- 3.13. En el mencionado *Estudio Patológico del Edificio CENTUM BUSINESS BUILDING* también se dejó consignado que el edificio CENTUM tiene **(i)** elementos de contención perimetrales inclinados y con pérdida de sección (muros perimetrales sótano 3); **(ii)** barretes desplazados que generan carga horizontal; **(iii)** elementos estructurales afectados por humedad del nivel freático, **(iv)** expansión del acero por corrosión y desprendimiento del recubrimiento del concreto; **(v)** filtración de agua que ocasiona corrosión y aumento de volumen del acero de refuerzo generando esfuerzos internos de tensión en la masa de concreto que resulta en la fractura y posterior pérdida del recubrimiento acelerado; **(v)** concreto afectado por la humedad, que imposibilita garantizar estabilidad de la obra, porque las relacionadas enfermedades del edificio no lo permiten (subrayo); circunstancias que causaron la “*modificación de los parámetros geotécnicos del suelo*”.
- 3.14. Habrá lugar, por lo tanto, como lo afirma el ingeniero Escobar Botero, a en consecuencia, a reformular “**las recomendaciones propuestas**” (subrayo) y a “**revisar las recomendaciones contenidas**” en su dictamen” para ajustarlas, porque el CENTUM BUSINESS BUILDING es un edificio enfermo, que por su vulnerabilidad progresiva, sigue y seguirá causando *afectación a los predios aledaños*, razón que impone sea objeto de la correspondiente actuación administrativa por parte del Instituto Distrital de Riesgos y Cambio Climático – **IDIGER**.
4. A la omisión en la motivación de la sentencia al examen crítico de una de las pruebas periciales decretadas de oficio.
- 4.1. En la providencia dictada en la audiencia celebrada el 30 de junio de 2022, como ya se resaltó, se decretó de manera oficiosa la presentación de dos (2) dictámenes periciales, uno de esos, con el propósito de **(i)** “*avaluar comercialmente las viviendas para el momento inmediatamente anterior a cuando ... comenzaron a sufrir afectaciones ... originadas en la construcción del edificio Centum Business Building; (y) una vez definido el valor de las viviendas para la época mencionada, (ii) actualizar ese valor con base en el IPC hasta el momento de la presentación del dictamen*”; y, **(iii)** el dictamen deberá establecer el monto de la “*pérdida del valor*”

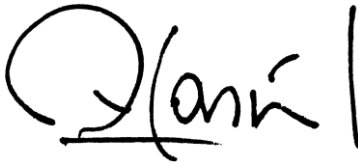
comercial de los inmuebles ..., por las afectaciones que ... sufrieron" por la construcción del CENTUM.

- 4.2. Considerando que la demolición de las construcciones donde se construyó el CENTUM BUSINESS BUILDING, empezó en **febrero de 2017**, la cimentación en **marzo de 2017** y las fisuras de las casas de LAS MONTAÑAS S.A.S. empezaron a aparecer finalizando el primer semestre de 2017, el dictamen que se presentó, atendiendo el contenido de la prueba decretada, corresponde al avalúo de las casas para el primer trimestre de 2017, el que fue desarrollado por el perito Héctor Arturo Castillo, que aunque está inscrito en el REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES (RAA), lo está en las categorías 1, 2 y 6, o sea en las que la actividad se desarrolla avaluando inmuebles urbanos, inmuebles rurales e inmuebles especiales.
 - 4.3. Teniendo en cuenta que **(ii)** la actualización del avalúo "*con base en el IPC hasta el momento de la presentación del dictamen*"; y **(iii)** la determinación del monto de la "pérdida del valor comercial de los inmuebles ..., por las afectaciones que ... sufrieron", propósitos ordenados en la prueba de oficio, son tarea que corresponde a un perito inscrito en la **categoría 13**, la de intangibles especiales; tanto la actualización como la determinación del monto de la pérdida fueron desarrolladas por Daniel Galvis Valderrama, perito inscrito en Registro Abierto de Avaluadores (RAA), en las categorías 11 (Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio), 12 (Intangibles) y 13 (Intangibles especiales), categoría esta última que tiene como alcance, entre otros, el daño emergente, el lucro cesante, derechos de indemnización o cálculos compensatorios (artículo 5 del Decreto 556 de 2014).
 - 4.4. No obstante, atendiendo el decreto oficioso de la prueba, haberse presentado los mencionados dictámenes elaborados por Héctor Arturo Castillo y Daniel Galvis, el despacho en su sentencia, omite su examen crítico y su explicación razonada de las conclusiones, como lo impone el artículo 280 del C.G.P.
5. Finalmente, considerando que la parte demanda también apeló la sentencia, es menester, para efectos de la decisión de esa apelación, tener en cuenta las siguientes consideraciones:
 - 5.1. Considerando que la sentencia se profirió en la audiencia del 9 de noviembre de 2022, atendiendo la correspondiente exigencia legal, la

parte demandada, de forma oral, interpuso su recurso inmediatamente después de proferida la providencia.

- 5.2. La parte demandada, como quedó registrado en la correspondiente grabación, solamente recurrió el contenido del numeral 6 de la parte resolutive de la sentencia, o sea la *"desestimación de la pretensión del llamamiento en garantía formulado por CENTUM BUSINESS S.A.S. por prescripción de la acción derivada del contrato de seguro"*.
- 5.3. El pasiva pues, se mostró inconforme solamente con la desestimación del llamamiento en garantía y conforme con los demás puntos de la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alberto', with a large circular flourish at the beginning and a vertical line at the end.

ALBERTO CARLOS GARCÍA TORRES

C.C. 19.401.485 de Bogotá


T.P. 52.899 del C.S.J..

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA RV: Memorial sustentación recurso de apelación en contra de sentencia RAD: 11001310303820130004101

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/12/2023 9:35

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (189 KB)

Memorial sustentación recurso de apelacion en contra de sentencia de primera instancia.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Medefiende SAS <notificacionesmedefiende@gmail.com>

Enviado: lunes, 4 de diciembre de 2023 9:22

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial sustentación recurso de apelación en contra de sentencia RAD: 11001310303820130004101

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

M.P. Oscar Fernando Yaya

Cordial saludo.

Por medio del presente y con el acostumbrado respeto, radico memorial con destino al proceso:

Radicado: 11001310303820130004101
Demandante: LEASING BOLIVAR ahora Banco Davivienda
Demandado: Tulio Albarracin y otros
Asunto: Sustentación apelación.

No siendo otro el motivo, respetuosamente

LUIS FELIPE VEGA WILCHES
Apoderada judicial
demandados

Señor:

M.P. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E. _____ S. _____ D.

Radicado: 2013-041-01
Proceso: Ejecutivo singular a continuación de proceso de restitución de tenencia.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: TULIO ALBARRACIN Y OTROS
Asunto: Sustentación recurso de apelación en contra de sentencia de fecha 23 de agosto de 2023.

LUIS FELIPE VEGA WILCHES, abogado en ejercicio, identificado tal como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de los señores **PATRICIA ALBARRACIN CORDOBA, CARMEN CORDOBA DE ALBARRACIN, MAURICIO ALBARRACIN CORDOBA y TULIO ALBARRACIN**, por medio del presente y dentro de la oportunidad legal, sustento el **RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA de fecha 23 de agosto de 2023**, notificada por estado del 24 del mismo mes y año, así:

REPAROS

1. El juzgador de primera instancia, no revisó a profundidad el título ejecutivo en el que presuntamente se encuentra una obligación clara, expresa y exigible en contra de mis defendidos, pese a que se señaló en múltiples oportunidades que los “*los títulos ejecutivos no cumplían con los requisitos formales*”.

En este sentido debe señalarse que el Despacho no tuvo en cuenta que en el contrato de leasing se dejó claramente indicado que mi defendido había hecho **el pago de una cuota extraordinaria el día 23 de abril de 2010, por valor de \$193.572.000**, por lo que no es posible

que el valor de la cuota establecida en el canon de arrendamiento del contrato sea la correcta para cobrar teniendo en cuenta el abono significativo que se hizo.

2. En el contrato también se dejó claro que el valor de \$4.516.680 que hoy en día se pretende cobrar como la última cuota pagadera el 23 de abril de 2015, corresponde es al valor de la OPCIÓN DE COMPRA, es decir, si el señor TULLIO ALBARRACIN optaba por ejercer la compra de dichos muebles entregados en leasing, pero no correspondían al valor de un canon, por lo que por ese valor no se podría librar mandamiento de pago y mucho menos intereses de mora, pues dependía de la voluntad del deudor sobre la opción de compra o no. Derecho que no se ejerció en este caso y por ende no puede cobrarsele.
3. Tampoco es clara la fecha de exigibilidad de las cuotas, puesto que se indica que se iban a pagar desde el 23 de abril de 2010, pero después en otra parte del mismo contrato, en la misma hoja de portada se dice: fecha de la primera cuota desde el 23 de octubre de 2010, por lo que no se sabe desde cuando debía pagarse el canon.

Igualmente, en la misma hoja se dice que la fecha establecida para el pago de los cánones era el 23 de cada semestre, pero nunca se indicó de que mes y como en este caso los pagos eran semestrales, era importante indicar el mes en que se debían realizar dichos pagos.

4. Por otra parte, el Despacho creyó ciegamente en el estado de cuenta que aportó la parte actora con la demanda ejecutiva, pero si se observa el documento, la primera cuota que correspondía a la del 24 de diciembre de 2012, se trataba de la suma de \$13.081.712, el cual parece que es un saldo de una cuota que no se pagó de manera completa, porque las cuotas de ese contrato correspondían al valor de \$52.329.263 según el mismo documento y no a ese valor inferior.
5. También ese estado de cuenta se cobraron intereses de mora que no se sabe desde cuándo ni a que tasa y sobre qué se cobran, un concepto de seguros y además unos honorarios por \$69.452.062.

6. Por lo anterior el contrato y el estado de cuenta no constituyen título ejecutivo para que sea una obligación clara, expresa y exigible en contra de los deudores, pues hay muchas cosas que no se saben de donde salen.

Tan es así que el despacho ordenó a la parte actora allegar junto con liquidación del crédito, el plan de amortización de los cánones del contrato, que refleje los componentes de cada canon (capital y costo financiero o interés).

Es decir, ni el despacho tenía claridad ni certeza frente a los componentes de cada canon de arrendamiento que se estaba cobrando a mi defendida, lo cual corrobora aún más la afirmación de que el contrato y el estado de cuenta no constituyen un título ejecutivo, precisamente por esa falta de claridad en el plan de amortización.

7. El Despacho deberá tener en cuenta que no era clara la obligación tanto así que en la sentencia de primera instancia fue difícil establecer cuál era el valor del capital y cuál era el componente de intereses tal y como se manifestó en este párrafo:

Por ende, haciendo un control oficioso de legalidad sobre el mandamiento ejecutivo, ha de concluirse que deberá recomponerse la orden ejecutiva para establecer que la ejecución proseguirá exclusivamente sobre los valores indicados en el mandamiento de pago solo a partir de abril de 2015 pero los intereses de mora, se calcularán exclusivamente sobre el capital neto intrínseco de la operación, que no podrán superar una y media veces el interés bancario certificado por la Superfinanciera. Para el efecto, se ordenará que la parte actora allegue junto con liquidación del crédito, el plan de amortización de los cánones del contrato, que refleje los componentes de cada canon (capital y costo financiero o interés).

Así las cosas, fue por ello que se ordenó rehacer la liquidación de crédito a la parte actora, para saber sobre qué debe liquidarse intereses moratorios. Los cuales contrario a lo establecido por el Juez de Primera Instancia no podrán cobrarse desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, sino desde que se hizo el requerimiento de pago, esto es, desde la presentación de la demanda.

8. Ahora bien, el despacho esta desconociendo el principio de igualdad, por cuanto solo impuso condena en costas a la parte demandada,

siendo que las pretensiones de la demanda no prosperaron en su totalidad sino de manera parcial, de ahí que la parte demandante también debía ser condenada en costas, asumiendo así la mitad de la suma de \$3.000.000 que fue fijada por el despacho como agencias en derecho, y la mitad de los demás gastos procesales que se liquiden.

No puede sancionarse sólo a mis defendidos siendo que ambas partes fueron vencedoras y perdedoras al mismo tiempo.

SOLICITUD

De lo anterior, solicito respetuosamente REVOCAR los numerales primero, tercero, tercero repetido, cuarto, quinto y sexto del fallo de primera instancia proferido el día 23 de agosto de 2023 y en consecuencia, ORDENAR el archivo del presente proceso.



LUIS FELIPE VEGA WILCHES
C.C. No. 79.950.836 de Bogotá
T.P. No. 151.868 C.S.J.

Email: notificacionesmedefiende@gmail.com

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001310304320140060402

De la revisión de las diligencias, se advierte que al momento de concederse el medio de impugnación vertical, el proceso ordinario de la referencia se está tramitando bajo las normas del Código de Procedimiento Civil, por lo que es procedente dar aplicación al numeral 5. del artículo 625 del C.G.P., y comoquiera que aún no se ha dado curso a la alzada interpuesta, por encontrarse legalmente procedente, este Despacho dispone:

Admitir en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 22 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual denegó las excepciones previas formuladas por el extremo demandado.

En los términos y para los efectos del artículo 359 del Código de Procedimiento Civil, por Secretaría súrtase el traslado a las partes.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2519187b178e4bc96e946d8dabb9fb66bc34ed834bb49947064cc06e2b71dc76**

Documento generado en 01/12/2023 10:13:00 AM


Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPARTO RECURSO QUEJA 045-2023-00083-01 DRA ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/12/2023 14:11

Para:Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscrtibsuphta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Nuevo Reparto Sala Civil <nuevopartosalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (486 KB)

F11001310304520230008301Caratula20231211140329.pdf; 10610.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 11/dic./2023

*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP 008 SECUENCIA 10610 FECHA DE REPARTO 11/dic./2023

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS

Table with 4 columns: IDENTIFICACION, NOMBRE, APELLLIDO, PARTE. Rows include TEDDY ERWIN OQUENDO SARMIENTO and NEYLA YANETH OQUENDO SARMIENTO.

110013103045202300083 01

OBSE RVACIONE S: 110013103045202300083 01

BOG305SR
dlopezr

FUNCIONARIO DE REPARTO

|110013103045202300083 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS**

Procedencia : 045 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103045202300083 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : TEDDY ERWIN OQUENDO SARMIENTO

Demandado : NEYLA YANETH OQUENDO SARMIENTO

Fecha de reparto : 11/12/2023

CUADERNO : 2

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

KATHERINE ANGEL VALENCIA
Oficial Mayor



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de diciembre de 2023 9:37

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; D Galvis Gonzalez <maxfer_12@hotmail.com>; Angel maria Campos cruz <angelcampos01@yahoo.es>

Asunto: 11001310304520230008300 - Remisión Expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65 Piso 11, Edificio Camacol

Bogotá D.C., 08 de diciembre de 2023

Señores

Secretario Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Ciudad

Ref. Verbal Rad. 11001-31-03-045-2023-00083-00 de TEDDY ERWIN OQUENDO SARMIENTO Contra NEYLA YANETH OQUENDO SARMIENTO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Atendiendo lo ordenado en proveído fechado 30 de noviembre de 2023, me permito remitir el proceso de la referencia a fin de que se resuelva el recurso.

En virtud de lo acontecido en los aplicativos de la Rama Judicial, no está en funcionamiento la firma electrónica, pero se garantiza la autenticidad del oficio por cuanto el proceso se remite directamente del correo institucional del Juzgado.

A través del siguiente Link

[11001310304520230008300](#)

podrán ingresar al archivo digital del expediente referenciado.

Cordialmente,

Rama Judicial
del Poder Público

Camila Andrea Valbuena Nieves
Asistente Judicial

Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 19 -65 Piso 11, Edificio Camacol

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda

tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

LINK EXPEDIENTE

[11001310304520230008300](#)

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: Memorial Proceso 2019-00258 del Jdo 10 Civil CTO de Bogotá.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/12/2023 15:26

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (405 KB)

Señor 1.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: gabriel enrique riveros riveros <elburladero07@hotmail.com>

Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 15:23

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secsctribsubta2@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsubta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial Proceso 2019-00258 del Jdo 10 Civil CTO de Bogotá.

Anexo memorial para trámite... gracias favor acusar recibido.

Obtener [Outlook para Android](#)

Doctora:

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO.

H. Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá.

Sala 009 Civil.

E. S. D.

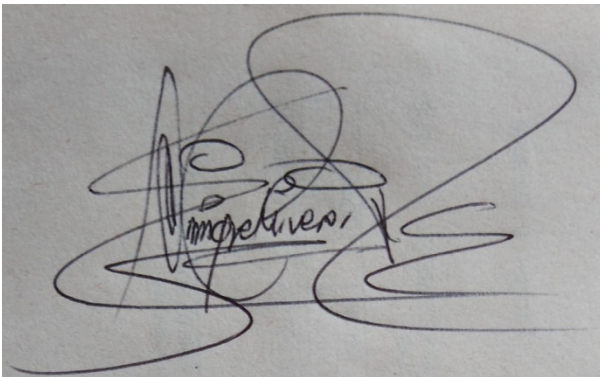
REF: Proceso No. 2019-00258

EJECUTIVO de CLARA INES SIERRA NIETO contra BLANCA FLOR NIEVES y LUZ MARINA OLMOS DE MOLANO.

En mi calidad de apoderado judicial de la pasiva que interpuso el recurso de alzada contra la providencia que negó la objeción al crédito, atentamente le interpongo el recurso de REPOSICIÓN, contra la providencia que desató la impugnación, con el objeto de ser modificada, en cuanto a la condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no aparecen causadas, pues no se evidencia actuación de la contraparte o por lo menos así se concluye según las consideraciones del auto de segunda instancia.

Solamente aparece la sustentación de la alzada, por la pasiva sin pronunciamiento de la actora, es lo que a la vista determina el expediente.

Atentamente

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is highly stylized and cursive, with several loops and flourishes. The name 'Riveros' is clearly visible in the center of the signature.

GABRIEL ENRIQUE RIVEROS RIVEROS

T.P. No. 39521 del C.S.J.

Correo electrónico:


elburladero07@hotmail.com Tel. 3153614369

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS RV: Expediente: 11001 31 03 010 2021 00527 01 - Proceso Verbal de Ingeductos S.A. en contra de VANTI S.A. E.S.P. - SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/12/2023 14:39

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (321 KB)

20231211 - A EXPEDIENTE 11001 31 030 10 2021 00527 01 - SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION - SENTENCIA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Danilo Mauricio Vergara Ospina <danilomauciovergaraospina@yahoo.com>

Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 14:00

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Contreras Bohorquez Andres Camilo <accontreras@grupovanti.com>; Servicios Jurídicos Colombia Gas <serviciosjuridicos@grupovanti.com>; Gerencia Ingeductos <gerencia@ingeductos.com>; correo@ingeductos.com <correo@ingeductos.com>

Asunto: Expediente: 11001 31 03 010 2021 00527 01 - Proceso Verbal de Ingeductos S.A. en contra de VANTI S.A. E.S.P. - SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Honorable Magistrada

ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**- SALA CIVIL -**

Vía Electrónica

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.** (según el texto del auto admisorio)**Expediente: 11001 31 03 010 2021 00527 01****Referencia: Proceso Verbal de Ingeductos S.A. en contra de VANTI S.A. E.S.P..-****Cuaderno: Segunda Instancia.-**

Asunto: Escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, **sustenta el recurso de apelación** que interpuso contra la sentencia proferida por el *a quo* dentro del proceso en referencia para que la sala de decisión de la que forma parte Su Señoría se sirva **revocarla** y, en su lugar, proceder a proferir una en que se declaren la totalidad de las pretensiones de la demanda introductoria de este trámite.

Adjuntamos a la presente comunicación el escrito (PDF) por medio del cual presentamos la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso en referencia (artículo 12 de la Ley 2213 de 2022).

Copiamos a la parte demandada, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Respetuosamente,

DANILO MAURICIO VERGARA OSPINAApoderado Judicial de **INGEDUCTOS S.A.**

C.C. 79.156.559

T.P. 34.569 C.S. de la J.

Expediente: 11001 31 03 010 2021 00527 01
Referencia: Proceso Verbal de Ingeductos S.A. en contra de VANTI S.A. E.S.P..-
Cuaderno: Segunda Instancia.-
Asunto: Escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, **sustenta el recurso de apelación** que interpuso contra la sentencia proferida por el *a quo* dentro del proceso en referencia para que la sala de decisión de la que forma parte Su Señoría se sirva **revocarla** y, en su lugar, proceder a proferir una en que se declaren la totalidad de las pretensiones de la demanda introductoria de este trámite.

Honorable Magistrada
ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Ponente
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA CIVIL –
Vía Electrónica
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. (según el texto del auto admisorio)

Expediente: 11001 31 03 010 2021 00527 01

Referencia: Proceso Verbal de Ingeductos S.A. en contra de VANTI S.A. E.S.P..-

Cuaderno: Segunda Instancia.-

Asunto: Escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, **sustenta el recurso de apelación** que interpuso contra la sentencia proferida por el *a quo* dentro del proceso en referencia para que la sala de decisión de la que forma parte Su Señoría se sirva **revocarla** y, en su lugar, proceder a proferir una en que se declaren la totalidad de las pretensiones de la demanda introductoria de este trámite.

Danilo Mauricio Vergara Ospina, apoderado judicial de **Ingeductos S.A.**, acudo ante Su Señoría, estando dentro del término para ello previsto y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 a **sustentar el recurso de apelación** que interpusimos contra la sentencia proferida por el *a quo* dentro del proceso en referencia para que la sala de decisión de la que forma parte Su Señoría se sirva **revocarla** y, en su lugar, proceder a proferir una en que se declaren la totalidad de las pretensiones de la demanda introductoria de este trámite.

1. Oportunidad de la Sustentación.-

- 1.1.** El recurso de apelación por nosotros interpuesto contra la sentencia proferida por el *a quo* fue admitido por Su Señoría mediante auto de fecha veintisiete (27) de noviembre del corriente año.-
- 1.2.** El auto admisorio referido en el numeral inmediatamente anterior fue notificado a las partes del proceso mediante anotación en el estado electrónico **E – 203** fijado por la **Secretaría** de la **Sala Civil** del **Tribunal Superior de Bogotá** el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Expediente: 11001 31 03 010 2021 00527 01

Referencia: Proceso Verbal de Ingeductos S.A. en contra de VANTI S.A. E.S.P.-

Cuaderno: Segunda Instancia.-

Asunto: Escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, **sustenta el recurso de apelación** que interpuso contra la sentencia proferida por el *a quo* dentro del proceso en referencia para que la sala de decisión de la que forma parte Su Señoría se sirva **revocarla** y, en su lugar, proceder a proferir una en que se declaren la totalidad de las pretensiones de la demanda introductoria de este trámite.

- 1.3. Contra el auto así notificado no se interpuso recurso alguno ni fue solicitado el decreto de pruebas por ninguna de las partes del proceso, razón por la que adquirió ejecutoria al final del día primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
- 1.4. Nos encontramos dentro del término de cinco (5) días previsto por el inciso final del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 para presentar la sustentación del recurso de apelación que nos ocupa.-

2. Alcance de los reparos formulados a la sentencia.-

La sentencia proferida por el *a quo* habrá de ser **revocada** para que, en su lugar, se proceda a proferir una en que, como consecuencia del correcto análisis de los hechos y del acervo probatorio arrimado al proceso, se hagan las declaraciones contenidas en el *petitum* original en relación con las sumas de dinero que la demandada adeuda a la demandante por concepto de aceleradores (bonificaciones) causadas a favor de aquella durante la ejecución del contrato **4116000095** entre ellas celebrado, cuya existencia y efecto vinculante para las partes del proceso no se encuentra en discusión.

Los yerros en que incurrió el fallador de primera instancia son los que a continuación se indican, a saber:

- 2.1. Desconoció la existencia de la obligación contractual a cargo de la demandada de pagar ciertas sumas de dinero (aceleradores) en los eventos en que se cumplieran determinadas condiciones en el servicio prestado por parte de la demandante;
- 2.2. Desconoció que las sumas de dinero (aceleradores) causadas a favor de la demandante se encuentran probadas dentro del proceso, entre otros medios probatorios, a través de **(a)** la confesión efectuada por la parte demandada al contestar la demanda y **(b)** la prueba documental aportada al expediente por las dos partes del litigio;
- 2.3. Dio un alcance erróneo al objeto del otro litigio existente entre las partes (Expediente **11001 31 03 036 2022 00056 00**), toda vez que en aquel lo que se pretende es el reconocimiento de una indemnización de los perjuicios causados a **Ingeductos S.A.** por concepto del cumplimiento defectuoso o incompleto de las obligaciones a cargo de **Vanti S.A. E.S.P.** derivadas de la ejecución del contrato **4116000095** entre ellas celebrado, mientras que en éste lo que se pretende es la determinación líquida de las sumas de dinero que ésta adeuda a aquella por bonificaciones de la parte correctamente ejecutada del contrato que nos ocupa.

Expediente: 11001 31 03 010 2021 00527 01

Referencia: Proceso Verbal de Ingeductos S.A. en contra de VANTI S.A. E.S.P.-

Cuaderno: Segunda Instancia.-

Asunto: Escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, **sustenta el recurso de apelación** que interpuso contra la sentencia proferida por el *a quo* dentro del proceso en referencia para que la sala de decisión de la que forma parte Su Señoría se sirva **revocarla** y, en su lugar, proceder a proferir una en que se declaren la totalidad de las pretensiones de la demanda introductoria de este trámite.

3. Sustentación del Recurso de Apelación.-

Procedencia de la determinación del *quantum* de una obligación a través del proceso verbal:

3.1. Dispone el artículo 368 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 368. ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.”

3.2. Tal como lo admitió la demandada al contestar el hecho 1.4. del escrito de demanda, en el contrato número **4116000095** celebrado entre las partes se estableció, entre otras obligaciones a cargo de la demandada, la de pagar unas bonificaciones a **Ingeductos S.A.** cuando se cumplieran las condiciones establecidas en la cláusula correspondiente a cada uno de los anexos del contrato.

3.3. Comoquiera que, tal como está probado en el proceso, la cuantificación de las sumas de dinero causadas a favor de **Ingeductos S.A.** por concepto de aceleradores no se determinó por las partes de manera consensuada, la demandante está legitimada para solicitar judicialmente que se determine la cuantía a la que ascienden los aceleradores causados a su favor conforme con lo previsto en el contrato por ella celebrado con **Vanti S.A. E.S.P.**

3.4. Por no existir procedimiento especial previsto para ello en nuestra legislación procesal vigente, la determinación contenciosa del *quantum* de una obligación existente habrá de tramitarse a través del **proceso verbal**, tal como lo previene el artículo 368 del C.G.P., arriba transcrito.

3.5. Aunque nos pronunciaremos al respecto más adelante, es menester destacar, en este punto, que **Vanti S.A. E.S.P.**, al contestar la demanda presentada por **Ingeductos S.A.**, confesó tanto que **(a)** la obligación contractual a su cargo de pagar las bonificaciones (aceleradores) existía, como que **(b)** sí se habían causado la gran mayoría de las sumas de dinero indicadas en la demanda (aceptando algunas, corrigiendo otras y solo rechazando las correspondientes a formación de personal).

3.6. Dispone el artículo 1602 del Código Civil lo siguiente:

“ARTÍCULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

Expediente: 11001 31 03 010 2021 00527 01

Referencia: Proceso Verbal de Ingeductos S.A. en contra de VANTI S.A. E.S.P.-

Cuaderno: Segunda Instancia.-

Asunto: Escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, **sustenta el recurso de apelación** que interpuso contra la sentencia proferida por el *a quo* dentro del proceso en referencia para que la sala de decisión de la que forma parte Su Señoría se sirva **revocarla** y, en su lugar, proceder a proferir una en que se declaren la totalidad de las pretensiones de la demanda introductoria de este trámite.

- 3.7. No compartimos las consideraciones del *a quo* en cuanto que no probamos la existencia de la obligación a cargo de la sociedad demandada y a favor de **Ingeductos S.A.**, toda vez que, tal como ha quedado dicho, su consagración es de índole contractual, por una parte, y la parte demandada confesó el cumplimiento de las condiciones previstas para la causación de las bonificaciones en la mayoría de los eventos indicados en la demanda, discutió algunas y rechazó (sin razón) las relacionadas con los cursos de formación a los trabajadores de mi representada.

Confesión de la causación de bonificaciones (aceleradores) a favor de Ingeductos S.A.:

- 3.8. **Vanti S.A. E.S.P.**, al contestar la demanda por nosotros presentada, **confesó**, aceptando como ciertos gran cantidad de los hechos allí expuestos, la causación a favor de **Ingeductos S.A.** de aceleradores durante la ejecución del contrato.
- 3.9. Comoquiera que la periodicidad con la que se podían causar los aceleradores era mensual, en la demanda se narraron tantos hechos como meses en los que se cumplieron las condiciones pactadas para que **Ingeductos S.A.** fuera acreedora de las bonificaciones cuya determinación se persigue a través del presente proceso.
- 3.10. Con la prueba documental arrimada al proceso a través del memorial por nosotros presentado ante el *a quo* el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹ se prueba, entre otras circunstancias, que el valor de facturación mensual correspondiente a cada ítem del contrato fue el indicado por nosotros en el escrito de demanda y no el señalado por la demandada al pronunciarse en relación con cada uno de los hechos correspondientes, tal como puede comprobarse en los documentos contenidos en el enlace digital:

https://reycodarshan-my.sharepoint.com/:f/g/personal/danilomauciovergara_reycodarshan_onmicrosoft.com/EkFWxN6q-WZJgN84Uffl0OQB9-0e_2wU69sfJtHP1chaQQ?e=gedCiX

Aceleradores que Vanti S.A. E.S.P. manifiesta, erróneamente, que no se causaron:

- 3.11. **Vanti S.A. E.S.P.** manifiesta, erróneamente, que no se causaron los aceleradores por calidad por defectos críticos, por calidad de defectos no críticos y por formación al personal del contratista en temas ambientales y de seguridad, tanto en emergencias como en ATC.

¹ Adjuntamos copia del mismo al presente escrito.

Expediente: 11001 31 03 010 2021 00527 01

Referencia: Proceso Verbal de Ingeductos S.A. en contra de VANTI S.A. E.S.P.-

Cuaderno: Segunda Instancia.-

Asunto: Escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, **sustenta el recurso de apelación** que interpuso contra la sentencia proferida por el *a quo* dentro del proceso en referencia para que la sala de decisión de la que forma parte Su Señoría se sirva **revocarla** y, en su lugar, proceder a proferir una en que se declaren la totalidad de las pretensiones de la demanda introductoria de este trámite.

3.12. Tal como consta en el Otrosí No. 1 suscrito entre las partes (visible a folios 90 a 97 del Archivo 02Anexos del Cuaderno 01C01Principal del expediente digital), las actividades referidas son de aquellas que si no causaban bonificación deberían causar una sanción.

Inexistencia de Imposición de Sanciones a Ingeductos S.A. durante la ejecución de contrato:

3.13. Se ha demostrado dentro del proceso, tanto documentalmente como mediante declaración de parte y declaración de tercero, que no se impuso sanción alguna a **Ingeductos S.A.** durante la ejecución del contrato.

3.14. Documentalmente se encuentra acreditado que las facturas presentadas por **Ingeductos S.A.** coinciden, exactamente, con las actas levantadas por las partes con base en la información suministrada a esta por **Vanti S.A. E.S.P.** dentro del proceso de facturación descrito por los declarantes (tanto el representante legal de la demandada como el testigo convocado por ella), el cual no tendría continuidad para su pago si no contaba con un visto bueno previo de parte de **Vanti S.A. E.S.P.** mediante la expedición del “albarán” al que hizo referencia el testigo José Gustavo Lozano Garzón².

3.15. De la coincidencia señalada en el numeral anterior es forzoso concluir que nunca se impusieron sanciones a **Ingeductos S.A.** por la ejecución del contrato que es base de este proceso judicial, tal como lo reconocieron, expresamente, tanto el representante legal de la demandada³ como el testigo José Gustavo Lozano Garzón⁴.

Consecuencias de la falta de imposición de sanciones a Ingeductos S.A.:

3.16. De la falta de imposición de sanciones a **Ingeductos S.A.** se derivan dos clarísimas consecuencias, a saber:

3.16.1. No podrá compensarse suma de dinero alguna, por no estar causada, con los **aceleradores** (bonificaciones) de los que es acreedora **Ingeductos S.A.** conforme con lo expuesto en el escrito de demanda;

² A partir de 1:01:16 del video de la audiencia de instrucción y juzgamiento, visible en el Archivo 28Aud.Art.373CPG04Sept-23del Cuaderno 01C01Principal del expediente digital.

³ A partir del minuto 20:00 del segundo video de la audiencia de instalación, visible en el Archivo 19Aud.23-May-23Art.372CGP del Cuaderno 01C01Principal del expediente digital.

⁴ A partir del minuto 48:40 del video de la audiencia de instrucción y juzgamiento, visible en el Archivo 28Aud.Art.373CPG04Sept-23del Cuaderno 01C01Principal del expediente digital.

Expediente: 11001 31 03 010 2021 00527 01

Referencia: Proceso Verbal de Ingeductos S.A. en contra de VANTI S.A. E.S.P.-

Cuaderno: Segunda Instancia.-

Asunto: Escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, **sustenta el recurso de apelación** que interpuso contra la sentencia proferida por el *a quo* dentro del proceso en referencia para que la sala de decisión de la que forma parte Su Señoría se sirva **revocarla** y, en su lugar, proceder a proferir una en que se declaren la totalidad de las pretensiones de la demanda introductoria de este trámite.

3.16.2. Queda demostrado que se causaron los **aceleradores** (bonificaciones) por calidad por defectos críticos, por calidad de defectos no críticos y por formación al personal del contratista en temas ambientales y de seguridad, tanto en emergencias como en ATC, tal como quedó indicado en los numerales 3.11. y 3.12 anteriores.

3.17. No existieron, en ningún momento (ni durante la ejecución del contrato ni con posterioridad a su terminación), procesos de determinación de las eventuales sanciones a la que pudiera ser merecedora la sociedad acá demandante, salvo las tres comunicaciones del segundo semestre de dos mil diecisiete (2017) que la parte demandada arrimó al proceso como prueba documental y que culminaron con explicaciones satisfactorias de parte de **Ingeductos S.A.** y la renuncia a imponer sanción alguna por parte de **Vanti S.A. E.S.P.** a aquella.

Causas y objetivos disímiles entre los dos procesos judiciales existentes entre las partes:

3.18. El proceso que nos ocupa en esta oportunidad tiene por objeto la determinación de la cuantía a la que ascienden los aceleradores causados a favor de **Ingeductos S.A.** durante la ejecución del contrato **4116000095** por ella celebrado con **Vanti S.A. E.S.P.**.

3.19. Se trata de concretar el derecho económico que asiste a la demandante en virtud de lo dispuesto en el contrato referido, el cual constituye ley para las contratantes.

3.20. Por su parte, en el proceso que cursa en el **Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, (Expediente 11001 31 03 036 2022 00056 00), lo que se pretende es que se declare el incumplimiento en el que incurrió **Vanti S.A. E.S.P.** al asignar menos servicios a **Ingeductos S.A.** de los establecidos en el pliego de la licitación privada y, en consecuencia a indemnizarle los perjuicios que con dicho incumplimiento se le hubiere ocasionado.

3.21. La existencia simultánea de ambos procesos no es excluyente por cuanto que, aunque ambos tienen como fundamento el mismo contrato celebrado entre las partes, los derechos cuya protección pretende la sociedad demandante son radicalmente diferentes en cada uno de ellos, tal como ha quedado precisado desde el momento mismo en que interpusimos el recurso de alzada contra la sentencia de proferida por el *a quo*.

Con base en la anterior sustentación reiteramos a ustedes nuestra inicial

Expediente: 11001 31 03 010 2021 00527 01

Referencia: Proceso Verbal de Ingeductos S.A. en contra de VANTI S.A. E.S.P.-

Cuaderno: Segunda Instancia.-

Asunto: Escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, **sustenta el recurso de apelación** que interpuso contra la sentencia proferida por el *a quo* dentro del proceso en referencia para que la sala de decisión de la que forma parte Su Señoría se sirva **revocarla** y, en su lugar, proceder a proferir una en que se declaren la totalidad de las pretensiones de la demanda introductoria de este trámite.

4. Petición.-

Sírvanse, Honorables Magistrados, como consecuencia del recurso de apelación por nosotros interpuesto proceder a **revocar** la sentencia proferida por el *a quo* y, en su lugar, proceder a proferir una en que se declaren la totalidad de las pretensiones de la demanda introductoria de este trámite.

5. Derecho.-

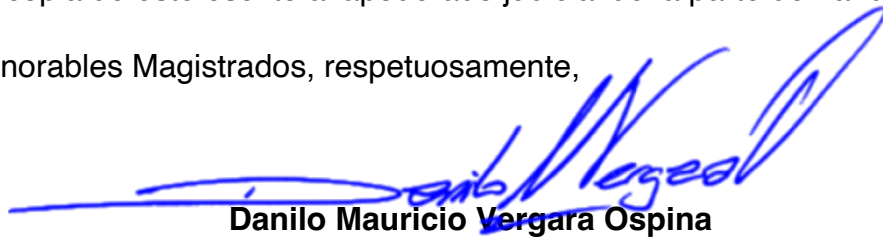
C.G.P.: arts. 322, 327.

Ley 2213 de 2022: art. 12.

6. Copia a la contraparte.-

En cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviamos copia de este escrito al apoderado judicial de la parte demandada.

De los Honorables Magistrados, respetuosamente,



Danilo Mauricio Vergara Ospina

C.C. 79.156.559

T.P. 34.569

Referencia: **Proceso Verbal** para la determinación de la suma líquida de dinero adeudada de **Ingeductos S.A.** en contra de **Vanti S.A. E.S.P.**

Expediente: **11001 31 03 010 2021 00527 00**

Asunto: Escrito por medio del cual la parte demandante solicita el decreto de admisión y la práctica de las pruebas de las que trata el artículo 370 del CGP para desvirtuar los hechos en los que la parte demandada, **Vanti S.A. E.S.P.**, pretende basar las excepciones de mérito por ella propuestas.-

Señor
Juez Décimo (10º) Civil del Circuito de Bogotá, D.C
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vía Electrónica
E. S. D.

Referencia: **Proceso Verbal** para la determinación de la suma líquida de dinero adeudada de **Ingeductos S.A.** contra **Vanti S.A. E.S.P.**-

Expediente: **11001 31 03 010 2021 00527 00**

Asunto: Escrito por medio del cual la parte demandante solicita el decreto de admisión y la práctica de las pruebas de las que trata el artículo 370 del CGP para desvirtuar los hechos en los que la parte demandada, **Vanti S.A. E.S.P.**, pretende basar las excepciones de mérito por ella propuestas.-

Danilo Mauricio Vergara Ospina, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79'156.559, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 34.569 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **Ingeductos S.A.**, acudo ante Su Señoría, estando dentro del término para ello establecido por la norma procesal correspondiente, para solicitar el decreto de admisión y la práctica de las pruebas de las que trata el artículo 370 del CGP para desvirtuar los hechos en los que la parte demandada, **Vanti S.A. E.S.P.**, pretende basar las excepciones de mérito por ésta propuestas, de las que se me ha corrido traslado mediante remisión a mi dirección electrónica, el día quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) de la copia de la contestación de la demanda por ella presentada, el cual se entiende surtido al finalizar el día diecisiete (17) de los mismos mes y año, conforme con lo previsto para la materia por el decreto legislativo 806 de 2020.

Con la finalidad antes dicha de desvirtuar los hechos en los que se fundan las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y demostrar a Su Señoría, entre otros hechos, que **(i) Ingeductos S.A.** cumplió a cabalidad el contrato **4116000095**, **(ii) Vanti S.A. E.S.P.** nunca impuso sanción económica alguna a **Ingeductos S.A.** en desarrollo del contrato **4116000095**, y **(iii)** se cumplieron las condiciones contractuales establecidas para que se causaran los aceleradores cuya determinación económica pretende **Ingeductos S.A.** a través del presente proceso declarativo, haremos uso de la facultad que nos confiere el citado artículo 370 del CGP para pedir las pruebas pertinentes, así:

1. Pruebas.-

Sírvase, señor Juez, decretar la práctica y admisión de las pruebas que relacionamos a continuación.-

1.1. Presunción como ciertos de los hechos de la demanda respecto de los cuales no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 96 del CGP:

En aplicación de la disposición contenida en el numeral 2 del primer inciso del artículo 96 del CGP, han de presumirse como ciertos los hechos de nuestra demanda respecto de los cuales no existió pronunciamiento expreso por parte de la sociedad demandada, **Vanti S.A. E.S.P.**.

Referencia: **Proceso Verbal** para la determinación de la suma líquida de dinero adeudada de **Ingeductos S.A.** en contra de **Vanti S.A. E.S.P.**

Expediente: **11001 31 03 010 2021 00527 00**

Asunto: Escrito por medio del cual la parte demandante solicita el decreto de admisión y la práctica de las pruebas de las que trata el artículo 370 del CGP para desvirtuar los hechos en los que la parte demandada, **Vanti S.A. E.S.P.**, pretende basar las excepciones de mérito por ella propuestas.-

1.2. Declaración de Parte y Confesión por Apoderado Judicial:

1.2.1. Confesión por Apoderado Judicial:

En los términos del artículo 193 del Código General del Proceso, sírvase tener como confesados los hechos que sean favorables a mi representada y que hayan sido reconocidos por intermedio de apoderada judicial en el escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito.

1.2.2. Interrogatorio de Parte:

En los términos del artículo 198 del Código General del Proceso, la práctica de un interrogatorio que habrá de absolver el representante legal de la sociedad **Vanti S.A. E.S.P.**, señor Rodolfo Enrique Anaya Abello o quien haga sus veces para el momento de la práctica de la audiencia correspondiente, respecto de hechos relacionados con el proceso en referencia, el cual formularé conforme con lo previsto por el artículo 202 del Código General del Proceso.-

Por tratarse de interrogatorio en el curso del proceso, el auto que lo decreta habrá de ser notificado por estado o en estrados.-

1.3. Documentales:

Sírvase decretar la admisión como prueba documental de la totalidad de **(a)** las actas de conciliación de servicios creadas por las partes como soporte de **(b)** las facturas presentadas por **Ingeductos S.A.** a **Vanti S.A. E.S.P.** correspondientes al lapso comprendido entre marzo de dos mil diecisiete (2017) y febrero de dos mil veintiuno (2021), **(c)** con base en las comunicaciones electrónicas que **Vanti S.A. E.S.P.** le dirigió mensualmente durante el lapso indicado, documentos que, por su tamaño, se encuentra en el enlace indicado a continuación:

https://reycodarshan-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/danilomauciovergara_reycodarshan_onmicrosoft_com/EkFWxN6q-WZJgN84Uffl0OQB9-0e_2wU69sfJtHP1chaQQ?e=gedCiX

Con estos documentos pretendemos probar los hechos de la demanda y desvirtuar los hechos en que se fundan las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.-

2. Fundamentos de Derecho.-

Como fundamentos de derecho invoco las normas que se indican a continuación:

Código General del Proceso: arts. 368, siguientes y concordantes; 164, siguientes y concordantes; 96.-

3. Envío de Copias a Todos los Sujetos Procesales.-

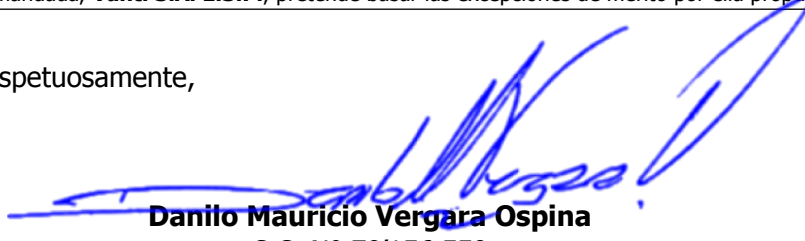
En cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 3 del decreto legislativo 806 de 2020 enviamos copia de este escrito a la parte demandada, **Vanti S.A. E.S.P.**, a través de su apoderada judicial, Maira Teresa Saltarén Fonseca a las direcciones electrónicas sjuridicos@grupovanti.com y analistaprocesoslegales@grupovanti.com

Referencia: **Proceso Verbal** para la determinación de la suma líquida de dinero adeudada de **Ingeductos S.A.** en contra de **Vanti S.A. E.S.P.**

Expediente: **11001 31 03 010 2021 00527 00**

Asunto: Escrito por medio del cual la parte demandante solicita el decreto de admisión y la práctica de las pruebas de las que trata el artículo 370 del CGP para desvirtuar los hechos en los que la parte demandada, **Vanti S.A. E.S.P.**, pretende basar las excepciones de mérito por ella propuestas.-

Del señor juez, respetuosamente,



Daniilo Mauricio Vergara Ospina

C.C. N° 79'156.559


T.P. N° 34.569 C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS RV: sustentación recurso de apelación ENTREGA No. 2021 - 00030 - 01 de JHON FRANKLIN TORRES MORENO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/12/2023 12:22

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (155 KB)

recurso de apelación.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: David Amaya vergara <davidamayav@hotmail.com>

Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 12:11

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; estudiodederecho1@gmail.com <estudiodederecho1@gmail.com>

Asunto: sustentación recurso de apelación ENTREGA No. 2021 - 00030 - 01 de JHON FRANKLIN TORRES MORENO

Buenas tardes, por medio de la presente, me permito remitir sustentación del recurso de apelación.

Atentamente,

DAVID AMAYA



Libre de virus. www.avg.com

Magistrada
ANGELIA MARIA PELAEZ ARENAS
Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Civil de Decisión
E.S.D.

Referencia:	Entrega No. 2021 – 00030 - 01
Demandante:	Jhon Franklin Torres Moreno
Demandado:	Yeimy Esperanza y Diego Alexis Forero Beltrán

DAVID ENRIQUE AMAYA VERGARA, identificado como aparece en mi firma, abogado en ejercicio, actuando como apoderado judicial de YEIMY ESPERANZA y DIEGO ALEXIS FORERO BELTRÁN, por medio del presente, encontrándome en término, me permito sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 6 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C., así:

En interrogatorio mis representados informaron y reiteran que lo pretendido era un préstamo o hipoteca del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C-187148, cuya área es de 72 m²; y no un contrato de venta con pacto de retroventa, el valor fue por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$210.000.000.00); suma que no cubre el valor real, y por avalúo realizado por la empresa AVALUOS CAPITAL, el inmueble a la fecha está por un valor de QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$527.137.000.00); situación que el señor Jhon Franklin Torres Moreno, de mala fe se aprovecha del desconocimiento por parte de ellos, causando una lesión enorme y económica en el desarrollo del contrato.

En interrogatorio Jhon Franklin Torres Moreno, afirma que desconoce de qué comprende el inmueble que adquirió, ya que nunca entró al mismo para saber que compraba, ya que era un favor que como préstamo les realizó a mis representados.

Si bien, es legal que mediante la autonomía contractual una persona decida vender una propiedad por un precio irrisorio, eso no faculta a la contraparte para que abuse o se aproveche de dicha situación, y es lo que penaliza o castiga la lesión enorme, y por ello la ley propende por un equilibrio económico razonable en los negocios. Dicha lesión enorme se iniciará en un Despacho Judicial diferente.

El objeto del negocio jurídico pretendido por parte de mis representados, en realidad, era el obtener un crédito dejando como garantía real el inmueble; al punto, que se puede apreciar que el dinero desembolsado no concuerda con el avalúo del real del inmueble, para la fecha en que se realizó.

Hasta la fecha mis representados por razones económicas no han podido iniciar las acciones judiciales necesarias para hacer valer sus derechos sobre dicha negociación; es decir, sobre el valor real del inmueble y no sobre el que se realizó dicho contrato.

No se llamó en dicha demanda a todos los litisconsortes necesarios, ya que el señor Jhon Franklin Torres Moreno, conociendo la existencia del presente proceso, hizo contrato de compraventa al señor Juan Felipe Pérez Rodríguez, mediante Escritura Publica No. 3185 de fecha 11 de junio de 2021, en la Notaria 3 de Villavicencio; además, en dicho negocio, ambos desconocen de que comprende el inmueble en mención, ya que nunca entraron al mismo para saber que compraban; no es lógico que quien pretenda hacer una compra no revise o constate que pretende comprar.

Por las razones expuestas, solicito muy respetuosamente, revocar la sentencia antes mencionada, y dejar sin valor y efecto la decisión proferida, y no ordenar la entrega del bien inmueble en mención, hasta que mis representados inicien las

acciones judiciales correspondientes para hacer valer sus derechos, que son evidentemente vulnerados.

Atentamente,



DAVID ENRIQUE AMAYA VERGARA

C.C. No. 14.325.114

T.P. No. 301.206

Correo Electrónico: [davidamayav@hotmail.com](mailto: davidamayav@hotmail.com)